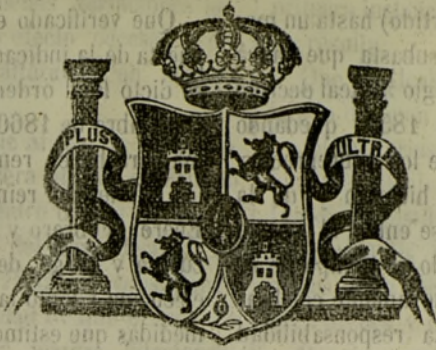


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular, núm. 8.

**ADMINISTRACION. CUENTAS MUNICIPALES.**  
 Se recuerda la presentacion de las del año económico de 1865 á 1864 con algunas observaciones.

Por mi circular de 15 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de 16 del mismo, núm. 166, fijé á los Alcaldes y Depositarios de fondos municipales como plazo definitivo para la presentacion de sus respectivas cuentas del periodo económico de 1865 á 64 el dia 30 de Noviembre próximo pasado. Muy pocos son los que hasta la fecha á pesar del tiempo que ha transcurrido han cumplido con este preferente servicio de la Administracion, dando lugar con su morosidad á que se retrase el despacho de las mismas, que deben quedar terminadas en todo el año actual. Con esta falta de puntualidad se han hecho merecedores de un correctivo; pero fija en mí la idea de prevenir antes que apelar á medios coercitivos, me impulsa á dirigirles este recuerdo, concediéndoles de término hasta el 15 de Febrero para que lo efectúen, debiendo tener entendido que si no lo verificaren en el término fijado, les exigirá la multa de 100 rs. á cada uno, con que quedan conminados desde ahora.

No habiendo sido aun bastante las

reglas publicadas anteriormente para que la confeccion de las citadas cuentas tengan lugar con entera sujecion á las prescripciones establecidas en este ramo de la contabilidad, á fin de lograr la perfeccion que su misma indole exige, encargo á los cuentadantes se sujeten en un todo á las observaciones ya circuladas, teniendo presente tambien las siguientes:

1.ª Por ningun concepto se dejará de acompañar á la cuenta de ordenacion de los Alcaldes el inventario del patrimonio del comun, pues aunque no exista renta de fincas debe aparecer en él la casa de Ayuntamiento, las inscripciones de los bienes de propios enagenados y cuantos ingresos se hallan realizados, de cualquier naturaleza que sean.

2.ª Se unirán á las mismas copias certificadas de las actas de arcos celebrados en 30 de Junio y 30 de Setiembre en que se cierra el ejercicio del presupuesto á que se refiere.

3.ª Se comprenderán en una sola relacion todas las cantidades de cargo que pertenezcan á un capitulo, aunque sean de diferentes artículos, debiendo fijarse al margen izquierdo de la misma la fecha en que se efectuó el cobro, y designando el número del cargarme á que corresponda, teniendo presente que en aquellos que se verifiquen por aprovechamiento de pastos y leñas que satisfacen todos los vecinos han de hacerse tantos asientos como sujetos sean, puesto que á cada uno se ha debido proveer de su carta de pago por cada concepto y estender el oportuno cargarme.

4.ª Las mismas reglas se observarán respecto á las de data, acompañando á los libramientos expedidos por material de oficina, obras y gastos de escuelas las cuentas particulares, á las que se unirán los recibos de las personas per-

ceptoras, pues no es bastante para justificar el pago que los encargados de dichos gastos extiendan relaciones detalladas de los mismos segun vienen haciéndolo hasta ahora.

5.ª En las que se refieran á los imprevistos se remitirá además copia del acta de la sesion, en que acordó el municipio la inversion de la cantidad.

6.ª La cuenta adicional de los tres meses de ampliacion estará redactada en la misma forma que la del periodo ordinario y con igual documentacion.

7.ª y última. No dejarán de enviarse á este Gobierno las dos copias prevenidas en el párrafo 5.º de la circular antes citada, en un todo iguales á la original, á excepcion de los documentos de justificacion.

De los Alcaldes y Ayuntamientos recientemente constituidos me prometo secundarán con el mayor celo y eficacia lo preceptuado, enterando á los responsables de esta circular, á fin de que no puedan alegar excusa ni pretexto para dejar de hacer cuanto en ella se manda, fijando su particular atencion en la censura de las cuentas que les presenten para su aprobacion.

Burgos 30 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Circular núm. 9.

##### QUINTAS.

Se ordena á los Ayuntamientos procedan á hacer el alistamiento de mozos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, he acordado que los Ayuntamientos de esta provincia procedan en los primeros dias del mes próximo á formar el alistamiento de mozos correspondiente al año actual para el

reemplazo ordinario del Ejército, en cuya operacion observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de dicha ley.

Burgos 30 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 21.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Fernando Cubells, vecino de Villanueva del Grao de Valencia, contratista que fué de conducciones terrestres de sal, y en su nombre el Licenciado D. José Pascual, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 14 de Enero de 1862 en que se desestimó la instancia de Cubells en solicitud de que fuera relevado de toda responsabilidad por el abandono que hizo de dicho contrato, con devolucion del depósito consignado en garantia del mismo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1860 el pliego de condiciones para contratar de nuevo el servicio de conducciones de sal en la Peninsula é islas adyacentes por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1861, tuvo lugar el acto público de la subasta en el dia señalado 14 de Julio del expresado año 1860; y entre 25 proposiciones que se presentaron, fué la más

beneficiosa á los intereses públicos la suscrita por D. Vicente Llobera, quien se obligó á verificar las conducciones de sal por la cantidad de 10 rs. 69 cénts. cada quintal, habiéndose aprobado el remate en favor de Llobera por Real orden de 18 del propio mes:

Que en tal estado acudieron á la Direccion general de Rentas Estancadas los expresados D. Vicente Llobera y Don Fernando Cubells, cediendo el primero y aceptando el segundo el referido remate con todas sus consecuencias, á cuyo efecto acompañaron el talon de la Caja general de Depósitos que acreditaba haber entregado en la misma para afianzar el compromiso de Cubells la cantidad de 1.500.000 rs., exigida por las condiciones del contrato, y los recibos que acreditaban el pago de contribucion por el nuevo contratista, que prevenian las mismas, y solicitaron la admision de dicha fianza y otorgamiento de escritura en favor de Cubells, teniendo por separado del contrato á D. Vicente Llobera:

Que en su consecuencia, y habiendo ofrecido Cubells aumentar la fianza con 10.000 duros nominales en inscripciones de la Deuda consolidada del 3 por 100, fué aprobada por la Real orden de 12 de Agosto siguiente la cesion propuesta bajo las mismas condiciones y tipo de contrata; se hizo la consignacion en la Caja general de Depósitos de los 10.000 duros en que aumentó el cesionario la fianza, y procedió á otorgarse en su favor la correspondiente escritura por el Escribano mayor de Rentas de la provincia D. Manuel María de Cárdenas, insertándose entre las condiciones estipuladas en el contrato las siguientes:

2.<sup>a</sup> El contrato durará tres años, desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1861 hasta 31 de Diciembre de 1863.

3.<sup>a</sup> La Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente, á fin de puedan llegar á los alfolies desde 1.<sup>o</sup> de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no tendrá derecho el contratista á percibir los portes hasta el año á que corresponda el servicio. Las consignaciones para 1861 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

7.<sup>a</sup> El contratista verificará las remesas de modo que los alfolies tengan surtido para el consumo ordinario, y además el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente. No será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1861.

28. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion

26 (que trata del modo de hacer los ajustes en las conducciones cuando se faltase al completo surtido) hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren y de la diferencia que resultase entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

44. El Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

Que poco antes de la época en que debía empezar el servicio contratado, acudió D. Fernando Cubells en 16 de Diciembre de 1860 á la citada Direccion general, haciendo presente que cuando se comprometió en la contrata de conducciones de sal, bajo el precio ofrecido en la subasta, contaba con la abundancia de granos y con las vías ferreas que se hallaban próximas á explotacion; pero que estos cálculos le salieron fallidos porque el precio de los granos habia ido en aumento, y la apertura de los ferro carriles fué en perjuicio de sus conducciones: á cuya desgracia podia añadir la de que por efecto de los temporales dilatados que acababan de sufrirse en casi todas las provincias, habian quedado intransitables los caminos de segundo y tercer orden por donde necesariamente habian de verificarse la mayor parte de los transportes, por cuyas causas se hallaba en imposibilidad de cumplir el referido contrato, y habiéndose ratificado despues en el contenido de este escrito, y reconocido como suya la firma puesta en él, la expresada Direccion general de Rentas Estancadas dió cuenta de esta novedad en su virtud Real orden el 20 del citado Diciembre, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del mismo y la citada Direccion, se dispuso que se celebrara nueva subasta á perjuicio de D. Fernando Cubells, con arreglo á lo establecido en la condicion 28 del pliego que sirvió de base á su contrato, y que se embargaran á este interesado bienes bastantes á cubrir su responsabilidad, debiendo la misma Direccion proponer las disposiciones con-

venientes para que no sufriera dilacion el servicio de que se trataba

Que verificado el embargo, y propuesta de la indicada Direccion general, se dictó Real orden el 21 del referido Diciembre de 1860 autorizando á la misma para hacer remesas de sal á todos los alfolies del reino por los meses de Enero, Febrero y Marzo inmediatos, á cuenta y cargo de Cubells, para cuya ejecucion adoptó la citada Direccion las medidas que estimó convenientes, y entre ellas la de que los Administradores de Hacienda llevasen cuenta detallada de las remesas y su coste para poder liquidar y exigir el abono del sobrepuesto:

Que esta Real orden fué trasladada por la referida Direccion á D. Fernando Cubells, quien al contestar su recibo manifestó que, atendida su imposibilidad de cumplir el servicio que habia contratado, esperaba que el Gobierno modificaria en su favor las disposiciones tomadas que en su concepto no eran conformes al Real decreto sobre contratacion de servicios públicos:

Que por otra Real orden de 9 de Enero de 1861, expedida por el expresado Ministerio de Hacienda de conformidad con lo informado por la Asesoría general del mismo y la expresada Direccion general de Rentas Estancadas, se acordó que la nueva subasta que debía verificarse se celebrase el 25 de Febrero siguiente bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien modificando las siguientes:

La 2.<sup>a</sup> en el sentido de que el contrato duraria tres años, desde 1.<sup>o</sup> de Abril de 1861 á 31 de Marzo de 1864:

La 3.<sup>a</sup> en el de que se pasase al que resultara contratista en el mes de Enero de cada año nota expresiva de las consignaciones de sal en los 12 meses de Abril á Marzo siguientes, quedando el contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente, á fin de que pudieran llegar á los alfolies desde 1.<sup>o</sup> del citado Abril, y que de las consignaciones respectivas á los 12 primeros meses se le pasara inmediatamente despues de formalizado el contrato:

La 7.<sup>a</sup> en el de que no seria abligacion indeclinable del contratista el completar la existencia permanente hasta el dia 1.<sup>o</sup> de Junio de 1861:

La 44, en el sentido de que el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonaria la Hacienda, y que serviria de base en la subasta, era el de 12 rs.:

Que verificada la nueva subasta sin resultado, se anunció otra para el 11 de Marzo siguiente en la Gaceta de Madrid de 27 de Febrero anterior bajo las mismas condiciones que la que acababa de efectuarse, á excepcion del tipo del precio, el cual se dijo que se consignaria en pliego cerrado; y verificada esta segunda subasta, fué rematado el servicio en precio de 11 rs. 49 cénts. por quintal de sal.

Que por este tiempo acudió á mi Gobierno Don Fernando Cubells haciendo presente que para el nuevo remate se habian modificado las condiciones del anterior, siendo importante esta varia-

cion en punto á la duracion del contrato porque se aumentaba la responsabilidad del recurrente en las conducciones contratadas para los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1861; que de ningun modo debió procederse á este segundo remate, sino ejecutarse el servicio por Administracion; y ya que se verificase la subasta, debió anunciarse que empezaria el servicio en Febrero, con lo que no hubiera sucedido que por los fuertes temporales tuviese que hacer la Administracion las conducciones á precios fabulosos: y por fin que las mismas conducciones se habian ejecutado en su mayor parte sin noticia del recurrente ó sus representantes en las provincias:

Que remitidas por estas las cuentas de las remesas de sal hechas en dichos meses por cuenta y cargo del contratista Cubells, el negociado correspondiente de la expresada Direccion general de Rentas Estancadas procedió á una liquidacion de la responsabilidad del interesado, resultando por el sobrepuesto en las remesas hechas á los alfolies por la Administracion, 1.258.728 rs. 59 cénts., y por el importe de la diferencia de más entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, 4.241.616 rs.; y contestando á todas las alegaciones del interesado, propuso que fuera desestimada su instancia, y que se adoptasen las disposiciones convenientes para hacer efectiva su responsabilidad:

Que la referida Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda fueron de la misma opinion; habiéndose dictado Real orden en 14 de Enero de 1862, por la cual, de conformidad con dichos pareceres, se resolvió:

1.<sup>o</sup> Que de los 1.500.000 rs. efectivos á que ascendia la fianza que D. Fernando Cubells tenia consignada en la Caja general de Depósitos, se hiciera cargo el Tesoro público de 1.258.728 rs. 59 céntimos como reintegro del sobrepuesto de las remesas de sal que á perjuicio del contratista se hicieron para surtir los alfolies en los tres primeros meses de 1861, y cuyo precio habia satisfecho la Hacienda con imputacion á la seccion 2.<sup>a</sup>, cap. 48, art. 2.<sup>o</sup> del presupuesto del mismo año:

2.<sup>o</sup> Que igualmente se hiciera cargo el Tesoro del resto y de los intereses de los mencionados 1.500.000 reales en metálico, así como del producto en venta de los 200.000 rs. nominales en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 que formaban el completo de aquella fianza, y del importe de los cupones vencidos desde el dia en que se consignaron estos últimos valores en la expresada Caja, aplicándose todo ello á cubrir parte de la cantidad de los 4.241.616 reales á que ascendia en tres años la diferencia de más que contenia el precio actual del servicio de conducciones con relacion al del contrato abandonado por Cubells; pero sin que se entendiera definitiva la liquidacion practicada por lo relativo al importe de esta diferencia hasta que pudiera hacerse con

toda exactitud luego que terminase el contrato que se hallaba vigente.

3.º Que se procediera á enajenar en pública subasta los bienes que se embar-garon al contratista de que se trataba, ingresando su producto en la Tesorería de Hacienda pública de Valencia con la aplicación últimamente determinada.

Y 4.º Que luego que en el expediente constase el resultado de dichas diligencias, se pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para lo demás á que hubiera lugar, con arreglo á lo mandado en la ley de 25 de Agosto de 1851.

Que habiéndose comunicado al interesado la precedente Real resolución, pidió que se suspendiera el cumplimiento del segundo y tercer extremo que contenía ínterin se decidía el asunto en vía contenciosa, y por otra Real orden de 25 de Febrero del mismo año 1862 se acordó, en atención á que solo quedaba por llevar á efecto la enajenación de bienes embargados en Villanueva del Grao, consistentes en una casa, que, sin levantarse el embargo se suspendiera su enajenación hasta dictarse resolución en el asunto en la vía contenciosa, siempre que se consignara en la Caja general de Depósitos el valor en tasación de esta finca; condición que se cumplió por parte de Cubells, consignando los 12.000 rs, que resultaban de la tasación.

Vista la demanda contenciosa que en su virtud presentó en nombre del interesado el Dr. D. Rafael Monáes ante el Consejo de Estado, reproducida después con vista de los antecedentes y en la misma representación por el Licenciado D. José Pascual, con la pretensión de que se revoque la referida Real orden de 14 de Enero de 1862 y declare á Don Fernando Cubells libre de toda responsabilidad por la falta de cumplimiento del contrato, acordando la devolución de la cantidad en metálico y papel del Estado con los intereses vencidos, en que consiste la fianza, y el alzamiento de los bienes raíces embargados:

Vistos los *Boletines oficiales* de las provincias, que se acompañan á la demanda para acreditar que el anuncio de la subasta verificada el 11 de Marzo de 1861 no se hizo en algunas, y en las demás se insertó desde el 2 hasta el 9 del mismo mes de Marzo:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Vistos los pliegos de condiciones con que se realizaron las subastas de conducción de sales de que en este pleito se trata:

Considerando que el contrato celebrado entre la Administración y el demandante fué aleatorio, y que así por su naturaleza como por lo explícito de la condición 29 con ningún pretexto ni motivo podía el contratista eludir su cumplimiento ó la responsabilidad consiguiente á su falta:

Considerando que la segunda subasta celebrada en 25 de Febrero de 1861, por consecuencia del abandono del obligado en la primera, se realizó con las

mismas condiciones y formalidades que esta, pues las pequeñas variaciones hechas en ella fueron efecto necesario del abandono, y no alteraron en manera alguna su esencia:

Considerando que al fijar la Administración para la tercera subasta el término de 10 días obró dentro de las prescripciones del art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y consultando además á la necesidad de que el servicio se regularizase sin nuevas dilaciones, gravosas sin duda al mismo reclamante:

Considerando que, anunciada la tercera subasta en la Gaceta con la anticipación señalada en dicho decreto, la circunstancia de que se hubiese retardado la inserción del anuncio en los *Boletines* de algunas provincias no afecta á la validez ó subsistencia del nuevo contrato, ni puede invocarse por el reclamante para eximirse de la responsabilidad contraída, mucho menos cuando el número de los que tomaron parte en la nueva licitación acredita la publicidad que se le dió:

Considerando que limitada la obligación contraída por Cubells al período de tres años, á este solo tiempo debe circunscribirse su responsabilidad, sin que por lo mismo pueda imponérsele la de la diferencia que hubo en el coste del servicio en los tres años y tres meses que comprende la liquidación formada por las oficinas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marín, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, y D. Fermín Ezpeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, limitando la responsabilidad de Cubells al abono de la diferencia que el precio de conducción de sal hubiese tenido en los tres años de 1861, 1862 y 1863 que comprendió su contrato, y excluyendo los tres meses de 1864 á que el nuevo se hizo extensivo.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 25.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villalon publicó un bando de buen gobierno, en el cual, entre otras varias prescripciones, se prohibía todo trabajo no permitido por la Iglesia en los días festivos, exceptuando solamente las faenas del campo en los meses de la recolección, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local:

Que un guardia rural, encargado de vigilar el cumplimiento del mencionado bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labradores á cultivar sus campos el 7 de Abril último, día festivo en aquella diócesis; en cuya virtud, cerciorado el Alcalde de la exactitud de la denuncia, según las diligencias que al efecto practicó, acordó castigar gubernativamente la contravención al bando, imponiendo 8 rs. de multa á cada uno de los labradores denunciados:

Que al propio tiempo, los tres párrocos del pueblo denunciaron á su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado, el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerar comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infracción en que no cabía la pena de arresto, recurrió el Promotor al Juez de primera instancia para que este compeliere al Alcalde á la celebración del juicio de faltas:

Que así lo verificó el Juez recibiendo por respuesta una comunicación en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido había dado conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, el cual le había contestado inmediatamente aprobando su conducta y declarando que no era necesario el juicio de faltas exigido por el Juzgado:

Que este repitió su intimación al Alcalde para que celebrase el juicio, añadiendo que si el Gobernador consideraba corresponderle el conocimiento del negocio, podía obrar como estimase procedente; en cuya virtud luego que llegó á noticia del Gobernador esta providencia, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde, con arreglo á las disposiciones que citaba, pudo castigar gubernativamente la contravención de un bando de buen gobierno, mereciendo además la aprobación de su superior gerárquico en el orden administrativo, del cual exclusivamente dependía en todo lo relativo á sus funciones gubernativas; añadiendo también que había por lo menos gran dificultad para resolver si el hecho ejecutado por los labradores de Villalon está ó no comprendido en el art. 481 del Código penal:

Que el Juez, de conformidad con lo expuesto nuevamente por el Promotor fiscal, se declaró competente, sosteniendo que el mencionado artículo es aplicable al caso en cuestión, y por lo tanto debía tener lugar el juicio de faltas, según la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código:

Y habiendo insistido en su competencia el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, exigiendo multas con la limitación que allí se expresa:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas, cuyas penas sean multa ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Visto el art. 481 del Código penal, que en su núm. 2.º señala la pena de arresto y multa al que públicamente con dichos, hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religión, sin llegar al escarnio:

Considerando:

1.º Que el hecho penado gubernativamente por el Alcalde de Villalon, como una contravención al bando de buen gobierno que aquella autoridad había publicado, no se halla comprendido en el número 2.º del artículo 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religión, el que simplemente deja de atemperarse á la forma en que la Iglesia ha dispuesto la santificación de las fiestas:

2.º Que no existiendo en el Código penal disposición expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente que la infracción pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las prescripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo á las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARÍA NARVAEZ.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado del incapacitado Esteban Rodri-

guez, natural y domiciliado que fué en el pueblo de Villaverde Peñaorada, para que en el término de treinta días, cortados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir su derecho; pues de no hacerlo así, se acordará lo que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. —Joaquín María Feijó. —Por mandado de Su Sra., Fernando Monterrubio.

## Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barrios de Colina, con el sueldo anual de 500 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 30 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion.

### PROVINCIA DE VIZCAYA.

La escuela elemental completa de niños de Santurce, dotada con 3500 reales anuales, 500 para casa y 500 por retribuciones, pagado de fondos municipales.

La id. id. de Orduña, con 3500 rs. anuales y 1100 en compensacion de casa y retribuciones, id.

La id. de niñas de Elorrio, con 2200 reales anuales, casa y 400 por retribuciones, id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse opositores á dichas escuelas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Vizcaya tres dias antes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Valladolid 26 de Enero de 1865. — El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

## Anuncios Particulares.

### CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

En la Casa provincial de Beneficencia se necesita una ama que pueda criar los expositos de la misma. Será dotada con 100 rs. mensuales, además de la manutencion, limpieza y demás que pone el Reglamento. Las que se encuentren en circunstancias para poder prestar este servicio, se dirigirán al Sr. Director de la misma.

## INDICE

### de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Enero de 1865.

Número 1.º Gobierno de la provincia, Circular dirigida á los nuevos Concejales, estimulándoles á desempeñar con celo sus respectivos oficios.

—Direccion general de obras públicas, Real orden aprobando el proyecto de carretera de Pampliega á Melgar de Fernamental.

—Id., Fomento, Circular pidiendo á los Alcaldes una relacion nominal de los individuos propuestos para formar la Junta local de instruccion primaria desde el año de 1865.

Núm. 2. Id. id. encargando á los Alcaldes se presenten dentro de los 15 dias primeros en la Inspeccion de Vigilancia á sacar sus correspondientes cédulas de vecindad y licencias de establecimientos públicos.

—Audiencia Territorial de Burgos, Relacion nominal de los individuos nombrados para servir los cargos de Jueces de Paz en el actual trienio.

Núm. 3. Gobierno de la provincia, Remate de las obras de conservacion de la carretera de Cereceda á Villasante.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre D. Francisco Diaz, y la Administracion del Estado sobre reintegro de cantidades anticipadas como Asesor que fué de la Superintendencia de aquella isla.

Núm. 4. Gobierno militar del Distrito, Circular mandando averiguar el paradero del oficial 2.º de Administracion D. José Luis Giner, procedente en comision de la plaza de Santoña.

—Gobierno de la provincia, Lista de la suscripcion por las inundaciones de Valencia, (continuacion).

Núm. 5. Id., Circular reencargando el cumplimiento de la Real orden que prohibe el empleo del papel continuo para los documentos de oficio.

—Direccion general de contribuciones, Instruccion para resolver los expedientes de denuncias por defraudacion en la contribucion industrial y de comercio.

Núm. 6. Gobierno de la provincia, Circular reclamando las propuestas para vocales de la Junta de instruccion primaria.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto publicando la formacion de las Secciones del Consejo de Estado.

—Id., otro en el expediente de competencia entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Centro, sobre procesamiento de un funcionario del poder administrativo.

—Id., otro en el de la del Gobernador de Albacete y el Juez de Chinchilla sobre despojo de terreno.

—Id. otro entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de la Capital sobre procesar á un vigilante por delito de arbitrariedad.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre Doña Antonia Pelaez, viuda del Promotor Fiscal D. Bernardo Ballina, y la Administracion del Estado sobre mejora de clasificacion.

Núm. 7. Gobierno de la provincia, Circular anunciando la resolucion del expediente de alineacion de las calles de Laincalvo y otras, con motivo de la edificacion intentada por la Sra. Marquesa de Bornos en el solar de su pertenencia.

—Ministerio de la Gobernacion, Real orden declarando que los gastos de toda clase de bagajes deben abonarse de los fondos provinciales.

—Discurso de apertura del Tribunal de la Audiencia Territorial de Burgos.

Núm. 8. Direccion general de Contribuciones, Circular dictando varias reglas para la uniformidad en las operaciones administrativas del impuesto hipotecario.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto en el expediente de competencia entre el Gobernador de las Islas Canarias y el Juez de primera instancia de la Orotava sobre posesion de ciertos derechos adquiridos en compra de bienes nacionales.

—Id., otro en el de competencia entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de Aoiz sobre procesar al Alcalde y al Alguacil de Sada, por delito de imprudencia temeraria.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre el Conde de Isla Fernandez y la Administracion general sobre devolucion de sumas satisfechas por contribucion territorial.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto en el expediente de competencia entre el Gobernador de Orense y el Juez de Hacienda sobre procesar al estancero de Sandines.

Núm. 9. Gobierno de la provincia, Circular concediendo permiso á los Alcaldes para venir á la Capital á consultar con el Sr. Gobernador.

—Ministerio de la Gobernacion, Real orden trasladando otra del de la Guerra en que se declara necesaria en ciertos casos la previa autorizacion de los Gobernadores de provincia para procesarse á corporaciones y funcionarios administrativos por la jurisdiccion ordinaria de Guerra.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto en el expediente de competencia entre el Gobernador de Málaga y el Juez de Alora sobre conocimiento en un interdicto de expropiacion.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre D. Francisco Muñoz y Jerez, Comisario cesante de Vigilancia, y la Administracion general sobre señalamiento de haber pasivo.

Núm. 10. Gobierno de la provincia, Circular mandando proceder al nombramiento de Depositarios de los fondos municipales.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto en el expediente de competencia entre el Gobernador de Orense y el Juez de Hacienda de la misma provincia sobre procesar á la Estanquera de Pegeiros.

—Supremo Tribunal de Justicia, Real sentencia en los autos seguidos por Don Manuel Bayona, curador de menores, con Doña Juana Serrano y Doña Fermina Argamasilla sobre terceria de dominio.

—Id., otra en el recurso de casacion interpuesto por Gertrudis Marti contra Pedro Mártir Cárdenas y otros, curadores, sobre pago de 750 libras con sus intereses.

Núm. 11. Gobierno de la provincia, Circular encargando á los Sres. Alcaldes la remision del Estado de mozos sorteados en 24 de Enero del año próximo pasado.

—Ministerio de la Gobernacion, Real orden mandando sacar de nuevo á pública subasta la conduccion del correo desde Briviesca á Ramales.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto en el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de la Capital autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de Vera.

—Id. otro en los autos de competencia entre el Gobernador de Murcia y el Juez de Caravaca sobre amojonamiento de fincas.

Núm. 12. Lista de suscritores para socorrer las desgracias causadas por la inundacion de Valencia.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto en el expediente de competencia entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia

de Navalcarnero sobre procedimiento criminal por hurto de piedras.

Núm. 13. Ministerio de la Gobernacion, Real orden recomendando la adquisicion de la obra titulada Crónica general de España, dada á luz bajo la Direccion de D. Cayetano Rosell.

—Gobierno de la provincia, Circular mandando deslindar y amojonar con exactitud todas las cañadas, veredas y demás servidumbres pecuarias.

Núm. 14. Ministerio de la Gobernacion, Real orden mandando que la Tesoreria de Hacienda admita en concepto de Depósito necesario y á disposicion del Gobierno el producto de la suscripcion para alivio de las desgracias de Valencia.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre D. Vicente Vazquez Queipo, Fiscal que ha sido de la Superintendencia de Rentas de la Habana y la Administracion del Estado sobre reclamacion de honorarios.

—Id. Otro en el pleito entre las Religiosas del Convento de Santo Domingo y la Administracion sobre el disfrute del agua correspondiente á una casa que perteneció al Convento y fué vendida como Bienes nacionales.

Núm. 15. Ministerio de la Gobernacion, Real orden estableciendo bases bajo las cuales se autoriza á la Diputacion provincial de Burgos para proceder á la contratacion de un empréstito de doce millones de reales.

Núm. 16. Gobierno de la provincia, Circular estableciendo reglas sobre la concesion del establecimiento de paradas particulares, y Real orden de 15 de Abril de 1849 relativa á dichos establecimientos.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre D. Florencio Corominas y D. José Batllé, como tutores de menores, y la Administracion del Estado sobre revocacion ó subsistencia de un auto interlocutorio dictado por el Consejo provincial de Gerona.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto en el expediente de competencia entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de Cangas de Onís con motivo de una demanda de despojo.

Núm. 17. Ministerio de la Gobernacion, Real orden haciendo aclaraciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863 para la inscripcion en los Registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas.

—Id., otra dictando medidas para evitar el mal trato que reciben en el Brasil los colonos españoles.

—Id. otra dictando disposiciones para el abono de haberes de los desertores del ejército.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Reglamento de la Junta general de Estadística.

Núm. 18. Ministerio de la Gobernacion, Real orden mandando proceder á nueva eleccion de Diputado á Córtes en el distrito de Briviesca.

—Ministerio de la Guerra, Real orden disponiendo que sea gratis el servicio de caballaje por sementales establecidos al efecto.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto en el expediente en que el Gobernador de Sevilla, negó al Juez de la villa de Osuna autorizacion para procesar á un empleado en el Ayuntamiento de la misma villa.

—Id., otro en el expediente de competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de Villacarriedo con motivo de una demanda sobre pago de prestaciones.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre D. Francisco Ruiz del Castillo, perito agrónomo que fué, y la Administracion del Estado sobre mejora de clasificacion.